



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1378/2021

ACTOR: RAÚL RAMÓN CONTRERAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED JIMÉNEZ

COLABORÓ: ROGELIO VARGAS
AGUILAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de
septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
promovido por el ciudadano Raúl Ramón Contreras, quien se
ostenta como candidato de MORENA a la presidencia municipal del
Ayuntamiento de Villa Aldama, Veracruz, por medio del cual
controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la
referida entidad federativa, el veintiocho de agosto de dos mil
veintiuno, dentro del recurso de inconformidad identificado con la
clave **TEV-RIN-20/2021 y acumulados TEV-RIN-148/2021 y TEV-
RIN-149/2021**, en la que se determinó confirmar el cómputo
municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de
la constancia de mayoría expedida a favor de la candidatura

postulada por el Partido Encuentro Solidario, en el Municipio de Villa Aldama, Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Sobreseimiento del juicio ciudadano	6
RESUELVE	11

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **sobreseer** en el presente juicio ciudadano debido a que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integra el expediente al rubro citado, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado Acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, entre otros, el de Villa Aldama.

3. **Sesión de cómputo.** El nueve de junio siguiente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 230 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz¹, realizó el cómputo municipal.

4. **Recuento total en sede administrativa.** Durante el desarrollo del cómputo municipal se determinó realizar el recuento total de los paquetes electorales, dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar era menor a un punto porcentual, mismo que finalizó el diez de junio; en la misma fecha, el Consejo responsable declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría relativa y validez a la fórmula postulada por el Partido Encuentro Solidario.

5. **Recursos de inconformidad local.** Inconformes con lo señalado en el punto anterior, los representantes de los partidos políticos MORENA, Revolucionario Institucional y Cardenista, promovieron recursos de inconformidad; los dos primeros institutos políticos referidos, lo presentaron el trece junio del año que transcurre y, el tercero, lo promovió el catorce de junio posterior; contra el cómputo municipal de la elección de ediles del Ayuntamiento de Villa Aldama, Veracruz. Derivado de lo anterior, el

¹ En adelante OPLEV.

Tribunal Electoral local integró los expedientes TEV-RIN-20/2021, TEV-RIN-148/2021 y TEV-RIN-149/2021.

6. **Sentencia impugnada.** El veintiocho de agosto posterior, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en el expediente citado, en el sentido de confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Encuentro Solidario.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El tres de septiembre siguiente, inconforme con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, el ciudadano Raúl Ramón Contreras, ostentándose como candidato por MORENA a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Villa Aldama, Veracruz, presentó directamente ante esta Sala Regional, escrito de demanda, promoviendo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

8. **Turno.** El propio tres de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1378/2021**, turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes y requerir al Tribunal Electoral local llevara a cabo el trámite correspondiente.

9. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio y al no advertir diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de sentencia que en Derecho corresponda y, al no existir



diligencias pendientes por desahogar, en diverso proveído se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual se combate una determinación emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Villa Almada, Veracruz; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SEGUNDO. Sobreseimiento del juicio ciudadano

12. Esta Sala Regional considera que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la presentación de la demanda, que tiene como consecuencia el sobreseimiento en el juicio ciudadano, con fundamento en los artículos 10, apartado 1, inciso b) y 11, apartado 1, inciso c) de la Ley General de Medios, así como 74, apartado 2, del Reglamento Interno de este Tribunal.

13. El artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos señalados en la propia ley; y procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia, como lo señalan los artículos 11, apartado 1, inciso c), de la citada Ley, d y 74, apartado 2 del Reglamento Interno de este Tribunal.

14. En el caso, la sentencia impugnada fue notificada al público en general a través de los estrados del Tribunal Electoral de Veracruz, el mismo día de su emisión, esto es, el veintiocho de agosto del año en curso, por lo que el plazo para impugnarlo transcurrió del treinta de agosto al dos de septiembre del año en curso, de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, de donde se desprende que la notificación por estrados surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación.



15. En consecuencia, si el ciudadano Raúl Ramón Contreras presentó la demanda el tres de septiembre siguiente, ésta resulta extemporánea, por las razones que se exponen a continuación.

16. En el expediente es visible la cédula de notificación por estrados de la sentencia impugnada, tal y como consta de la cédula y razón de notificación, consultables en las fojas 813 y 814 del Cuaderno Accesorio 1, del juicio de revisión constitucional SX-JRC-380/2021,² documentos que al haber sido emitidos por personal del Tribunal Electoral local con fe pública en que se asentaron hechos que le constaron, en términos de los artículos 14, apartado 1, inciso a), 14, apartado 4, inciso d), 16, apartados 1 y 2 de la Ley General de Medios, son documentales públicas y tienen valor probatorio pleno, dado que no hay alguna prueba en contra.

17. Es importante destacar, que la parte actora del presente juicio ciudadano no compareció ante el Tribunal Electoral de Veracruz en la cadena impugnativa relativa a los expedientes TEV-RIN-20/2021, TEV-RIN-148/2021 y TEV-RIN-149/2021, por lo que le corresponde la notificación por estrados de la sentencia controvertida.

18. Ahora bien, de conformidad con el artículo 387, párrafo segundo, del Código Electoral local, los estrados son los lugares de las oficinas de los organismos electorales y del Tribunal Electoral del Estado que estarán destinados a colocar, para su notificación, copias del escrito de interposición del medio de impugnación, así

² Lo cual se señala como un hecho notorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

como de los acuerdos o resoluciones que les recaigan. Por su parte, el artículo 393 del citado Código Electoral prevé que la notificación por estrados surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación.

19. En este contexto, el Tribunal Electoral local notificó el veintiocho de agosto del año en curso, mediante estrados, la sentencia emitida dentro del recurso de inconformidad TEV-RIN-20/2021 y acumulados TEV-RIN-148/2021 Y TEV-RIN-149/2021.

20. En ese sentido, de acuerdo con el criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia **22/2015**³ de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”**, al no ser parte en el medio de impugnación de la instancia local, el cómputo del plazo debió empezar a contar a partir del día siguiente a que surtiera efectos la notificación referida.

21. Ahora, la parte actora manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que conoció la sentencia impugnada el treinta de agosto del año en curso; sin embargo, en el expediente no existe algún documento con que lo acredite ni algún otro que contradiga lo asentado en la notificación por estrados en que se le notificó, como persona interesada que no fue parte de la instancia primigenia.

22. Por ello, esta Sala Regional tiene acreditado que **la fecha de notificación de la sentencia impugnada a la parte actora del**

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 38 y 39.



juicio ciudadano fue mediante los estrados del Tribunal Electoral de Veracruz el veintiocho de agosto del año en curso.

23. En este sentido, el artículo 8 de la Ley General de Medios establece que las demandas que den origen a los medios de impugnación en esta materia deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada **o se notifique de conformidad con el ordenamiento legal aplicable.**

24. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, de la citada Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles así que con base en la fecha en que fue notificado Raúl Ramón Contreras de la sentencia impugnada, en los estrados del Tribunal Electoral local, **el plazo para controvertirla transcurrió del treinta de agosto al dos de septiembre del año en curso.**

25. En ese contexto, dado que la demanda fue presentada hasta el tres de septiembre, es decir, de manera extemporánea, se actualiza la causal de improcedencia correspondiente; y, ya que el juicio ciudadano fue admitido, lo procedente es **sobreseerlo**, en términos de los artículos 11, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios y 74, apartado 2, del Reglamento Interno de este Tribunal.

26. Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala Regional, que el escrito de compareciente se reservó mediante acuerdo de Magistrado Instructor para que fuera esta Sala Regional quien se

pronunciara al respecto; no obstante se determina que, dado el sentido de la presente sentencia, es innecesario su estudio.

27. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

28. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE de manera **personal** al compareciente; **por oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada del presente fallo al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de dicha entidad; y, por **estrados** al **actor**, al no haber señalado domicilio para tales efectos, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27 apartado 6, 28, 29 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba



documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.